



## **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**

### **Sala Penal**

**Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).**

**Radicado: 052666000000201700023**  
**Delito: Omisión de agente retenedor**  
**Procesado: Juan Gonzalo Uribe Posada**  
**Asunto: Apelación de auto que negó preclusión**  
**Interlocutorio: No .30 -Aprobado por acta No. 126 de la fecha.**  
**Decisión: Revoca el auto apelado**

**Magistrado Ponente**

**Dr. LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO**

#### **1. ASUNTO A DECIDIR**

Procede la Sala a resolver la apelación presentada por la delegada del ente acusador, en contra la decisión emitida por el Juez Primero Penal del Circuito de Envigado, Ant., mediante la cual negó la solicitud de preclusión invocada dentro del proceso penal que se adelanta en contra el señor **Juan Gonzalo Uribe Posada** como presunto autor del punible de omisión de agente retenedor.

## **2. SITUACIÓN FÁCTICA**

De conformidad con la acusación, el señor **Juan Gonzalo Uribe Posada**, actuando en calidad de representante legal de la sociedad comercializadora internacional MADERINSA S.A. y como agente retenedor de esa persona jurídica, presentó sin pago las declaraciones mensuales de retenciones en la fuente de los periodos 2005-10, 2005-11, 2005-12 y 2006-7, por valor de \$21.039.000, sumas que no consignó dentro de los dos meses siguientes a la fecha fijada por el Gobierno Nacional para tales efectos.

## **3. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE**

El 11 de julio de 2017, ante el Juzgado Primero Penal Municipal de Envigado, la Fiscalía le formuló imputación al señor **Juan Gonzalo Uribe Posada**, como autor del punible de omisión de agente retenedor o recaudador, cargo que no fue aceptado por el imputado.

Estando la actuación para celebrar la audiencia preparatoria el pasado 17 de mayo de 2022, se informó de la posibilidad de preclusión por pago de las obligaciones, situación que no pudo ser verificada en varias sesiones de audiencias.

Finalmente, cuando se pretendía seguir con la preparatoria prevista para el 23 de octubre de 2023, la delegada del ente acusador solicitó la preclusión por prescripción de la acción penal, pedimento que fue despachado desfavorablemente por la

judicatura y censurado por la defensa mediante reposición y por el ente acusador promoviendo reposición y apelación.

#### **4. DE LA SOLICITUD DE PRECLUSIÓN**

La delegada del ente acusador, señaló que se venía adelantando investigación en contra del señor **Uribe Posada** por la presunta comisión del punible de omisión de agente retenedor por hechos ocurridos entre 2005 y 2006.

A renglón seguido, señaló que para el 11 de julio de 2017 se realizó la respectiva formulación de imputación, lo que generó que el termino prescriptivo inicial de 12 años, en razón al aumento de la tercera parte generado por la condición de servidor público del encartado, se hubiese interrumpido y reanudado por la mitad, esto es, 6 años; por lo anterior, para el 11 de julio de 2023 ya había fenecido el término con el que se contaba para el ejercicio de la acción penal.

En consecuencia, solicitó la preclusión de la investigación.

#### **5. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El funcionario judicial de primer nivel, despachó desfavorablemente la petición de preclusión por prescripción invocada por la delegada del ente acusador, señalando que para el momento en que se realizó la formulación de imputación estaba en vigencia la Ley 1474 de 2011, la cual había señalado que ese aumento en el término prescriptivo en tratándose de

servidores públicos y sujetos que obrasen como agentes retenedores era de la mitad y no de la tercera parte.

En consecuencia, el termino de prescripción aún no había aecido, faltando poco más de 6 meses para la ocurrencia de ese fenómeno jurídico.

## **6. DE LA IMPUGNACIÓN.**

Para la delegada del ente acusador, la interpretación realizada por el funcionario de primer nivel devenía errada, en tanto para la fecha de ocurrencia de los hechos no estaba vigente la modificación aludida y que se introdujo con la Ley 1474 de 2011.

Así, indicó que resultaba desfavorable para el procesado aplicarle el aumento al término de prescripción previsto en la normatividad anterior cuando este no estaba en vigor para la fecha en que acaecieron los eventos aquí investigados, máxime cuando estábamos frente a un delito de ejecución instantánea y cuyo último evento data del 2006, siendo la norma vigente para esa época la que se debía aplicar.

Por lo anterior, reafirmó que al efectuarse la formulación de imputación se interrumpió el termino de prescripción, reanudándose por 6 años que, para el momento de la solicitud, ya habían transcurrido.

En consecuencia, solicitó se revocara el auto confutado.

## **7. PRONUNCIAMIENTO DE LOS NO RECURRENTES**

Los sujetos procesales no recurrentes, guardaron silencio en el traslado efectuado para ello.

## **8. DECISIÓN DE LA REPOSICIÓN**

Al resolver el recurso horizontal de reposición, el funcionario de primer nivel señaló que el delito de omisión de agente retenedor no era uno de ejecución instantánea, sino de omisión, lo que generaba que este perviviera en el tiempo hasta que cesara el deber de actuar.

En consecuencia, para el día de la formulación de imputación celebrada el 11 de julio de 2017 aún se estaba ejecutando la conducta, lo que hacía viable aplicar el aumento de la mitad introducido por la Ley 1474 de 2011.

Por lo anterior, no repuso la decisión atacada.

## **9. CONSIDERACIONES DE LA SALA.**

### **9.1. Competencia**

En virtud de lo prescrito en el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 906 de 2004 esta Sala de Decisión es competente para conocer del recurso de apelación propuesto por el ente acusador en contra del auto.

del 23 de octubre de 2023, proferido por el Juez Primero Penal del Circuito de Envigado, Antioquia.

## **9.2. Problema jurídico.**

Analizando la decisión de primer nivel, así como las censuras propuestas por el ente acusador, encuentra esta Colegiatura los siguientes problemas jurídicos:

- ¿El delito de omisión de agente retenedor es un delito de ejecución instantánea o permanente?
- ¿Cómo se determina el plazo de prescripción en este tipo de delitos?

### **9.2.1. La naturaleza del delito de omisión de agente retenedor.**

Sea lo primero indicar que, de conformidad con la dogmática penal, existen delitos cuyo reproche se puede materializar en aquellos eventos en los cuales el sujeto agente ostenta un deber jurídico materializado en la obligación de llevar a cabo una acción, pero que su querer se direcciona a la abstención de realizar el determinado acto.

Este tipo de delitos son conocidos como de omisión y su regulación legal en el ordenamiento jurídico colombiano se encuentra prevista en el canon 25 del C.P.; de esta

categorización, es perfectamente viable efectuar una distinción entre los delitos de omisión propia e impropia.

Respecto de los primeros, se tiene que estos hacen referencia a aquellos tipos penales donde resulta punible la infracción a esa obligación o deber expreso que se señala como delito. Claro ejemplo de este tipo de conductas es la omisión del agente retenedor o recaudador.

A su turno, en los delitos de omisión impropia o de comisión por omisión lo que resulta punible es el hecho de la no evitación por parte del sujeto activo de un resultado típico al que estaba jurídicamente obligado a contener, en razón de su posición de garante.

Uno de los puntos álgidos del asunto en materia de los delitos de omisión, lo es el momento en que se entiende realizado el acto punible y la contabilización del término de prescripción.

En efecto, el artículo 26 del C.P. señaló que la conducta omisiva se entendía realizada en el tiempo en que debió tener lugar o ejecutarse el deber o acto que se omitió.

A su turno, artículo 84 del C.P. en su inciso tercero señala: “En las conductas punibles omisivas el término comenzará a correr cuando haya cesado el deber de actuar.”

Podría pensarse que entre ambos preceptos normativos existe una suerte de antinomia derivada de, al parecer, la diferencia de momentos en los cuales se podría entrar a contar los términos prescriptivos en tanto, según el art. 26 el mismo debería

contarse desde el momento en que debió tener lugar la omisión, en tanto, para el art. 84, cuando haya cesado el efecto; lo que indicaría aparentemente que de acuerdo a la primera norma en cita los delitos de omisión son de ejecución instantánea en tanto que para la segunda son de ejecución permanente lo que incide sustancialmente en la contabilización del plazo del fenecimiento de la acción penal.

Tal problema hermenéutico, la Corte, en tratándose del delito de omisión de agente retenedor, lo resolvió en una sentencia del año 2011 en donde determinó con claridad que este delito es ciertamente de ejecución instantánea, pero que los efectos prescriptivos si comienzan a contarse desde que cesan los efectos del mismo:

Con lo cual ha precisado así que en relación con el tiempo de la conducta punible a que alude el artículo 26 del Código Penal dicha omisión se considera realizada **en aquél en que debió tener lugar la acción omitida, para descartar por ende que se trate de un delito permanente**, no menos cierto es que para efectos prescriptivos la Ley 599 de 2000, a diferencia de la legislación precedente, no tuvo en cuenta en los delitos de omisión como hito para que empezare a correr el correspondiente término el momento de consumación, sino aquél en que haya cesado el deber de actuar, valga decir, haya cesado la obligación de consignar las sumas retenidas, autoretenidas o recaudadas entratándose del delito nominado como omisión del agente retenedor.

Siendo por tanto ese el momento de consumación de la omisión punible él no necesariamente coincide en este delito con aquél a partir del cual se cuenta el término prescriptivo, lo cual descarta

además alguna antinomia entre los artículos 26 y 84, inciso 3°, de la Ley 599, pues por propia disposición legal es claro que él se contabiliza a partir de que haya cesado el deber de actuar, a diferencia de los delitos de acción en que dicho lapso se computa desde la consumación si se trata de punibles de ejecución instantánea o a partir de la perpetración del último acto si se trata de punibles tentados o de ejecución permanente, distinción que ciertamente no existía en el Decreto Ley 100 de 1980 pues allí en su artículo 83 no se hacía relación a los delitos de omisión, por eso en tales condiciones la Corte siempre reconoció el fenómeno prescriptivo en todos aquellos hechos que cometidos en vigencia del anterior Código Penal hubieren alcanzado el lapso respectivo contado a partir de su consumación, situación que evidentemente no puede proseguir en idéntica forma bajo la Ley 599 por disponer ésta ahora de manera expresa que “en las conductas punibles omisivas el término comenzará a correr cuando haya cesado el deber de actuar”.<sup>1</sup>

Resuelto lo anterior, ahora se debe decir que, en virtud del principio de legalidad, las normas sustanciales que se deben aplicar al caso son aquellas que se encuentren vigentes al momento de los hechos, el cual se determina, para la clase de delitos que se vienen tratando, claramente con la fecha en que se debió ejecutar el acto omitido.

A manera de ejemplo, cuando un sujeto que está obligado a consignar sumas por concepto de retención en la fuente, omite su deber de hacerlo dentro de los dos meses siguientes a los términos previstos en la ley, se tiene que la realización del acto típico tuvo lugar, precisamente, al día 1 luego de que se cumplió

---

<sup>1</sup> CSJ. Proceso 30017 del 14 de julio de 2011.

el plazo antes acotado, siendo aplicables al caso las normas sustanciales que regían para ese momento.

Situación distinta ocurre con el término de prescripción por cuanto este no se compadece con el vencimiento del plazo, sino con la cesación del deber de actuar, tal como ya se explicó. Esto significa que la posibilidad persecutora del delito a cargo del Estado se mantendrá vigente mientras subsista la omisión.

Retomando el ejemplo anterior, se tendría que la posibilidad de ejercer la acción penal por parte del ente acusador en el evento de omisión de agente retenedor subsistiría mientras la obligación esté vigente, siendo solo posible contar el término de prescripción desde el momento en que esa deuda se extinga; ello puede acarrear que la imputación sea formulada cuando nunca comenzó a correr el término de prescripción en etapa de indagación.

Empero, al formularse la respectiva imputación sí se activa el conteo del término prescriptivo desde ese momento procesal y bajo las reglas que lo gobiernan.

Por lo anterior y dada esa categórica diferenciación de momentos entre la realización de la conducta y el término de prescripción, no puede predicarse que las normas sustanciales aplicables son las que se encuentren vigentes al momento en que ocurra el segundo de los fenómenos, peor aun cuando dichas normativas devengan menos favorables a los intereses del procesado.

### **9.2.2. La causal primera de prescripción y su armonización en el ordenamiento jurídico.**

Sea lo primero indicar, que la causal 1 del artículo 332 CPP, prevé:

**“Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal.”**

Esta causal debe armonizarse sistemáticamente con el artículo 77 de la Ley 906 de 2004 y 82 del Código Penal, en donde se consagran las razones por las cuales se extingue la acción penal:

**ARTÍCULO 77. EXTINCIÓN.** La acción penal se extingue por muerte del imputado o acusado, prescripción, aplicación del principio de oportunidad, amnistía, oblación, caducidad de la querrela, desistimiento, y en los demás casos contemplados por la ley.

**ARTICULO 82. EXTINCION DE LA ACCION PENAL.** Son causales de extinción de la acción penal:

1. La muerte del procesado.
2. El desistimiento.
3. La amnistía propia.
- 4. La prescripción.**
5. La oblación.
6. El pago en los casos previstos en la ley.
7. La indemnización integral en los casos previstos en la ley.
8. La retractación en los casos previstos en la ley.
9. Las demás que consagre la ley.

Al respecto, en sentencia del 7 de febrero de 2017 emitida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con radicado 48042, se indicó lo siguiente:

“Sobre la imposibilidad del ejercicio de la acción penal, se entienden las circunstancias que dan lugar al fenecimiento de la

persecución penal contempladas en el artículo 77 de la Ley 906 de 2004 y 82 del Código Penal, a saber, la muerte del imputado o acusado, **la prescripción**, la aplicación del principio de oportunidad, el desistimiento, la amnistía, la oblación, la caducidad de la querrela, el desistimiento, el pago, la indemnización integral, la retractación, la conciliación y la aplicación de los métodos alternativos de solución de conflictos, en los casos previstos en la ley.” (negrillas de la Sala)

En virtud de ello, esta causal se configura en aquellas situaciones conocidas como obstáculos procesales, que de conformidad con la sentencia C -591 de 2005, son reconocidas doctrinariamente como “causales objetivas de extinción de la acción penal”, mediante las cuales cesa por completo, con efectos de cosa juzgada, el ejercicio de cualquier actividad estatal investigativa del supuesto delito.

Así, en los casos de ocurrencia de una causal de extinción de la acción, le corresponde al ente acusador o a la defensa solicitar al juez de conocimiento la preclusión de la investigación con fundamento en el numeral 1 del artículo 332 de la Ley 906 de 2004.

Para adentrarnos al preciso punto de la prescripción como una causal objetiva de extinción de la acción penal, pertinente resulta traer a colación lo dispuesto por el legislador en el artículo 83 del C.P., siendo aplicable para este caso la redacción original de la Ley 599 de 2000, que imperaba para el año 2006:

ARTÍCULO 83. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. La acción penal prescribirá en un tiempo igual al

máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo.

El término de prescripción para las conductas punibles de genocidio, desaparición forzada, tortura y desplazamiento forzado, será de treinta (30) años.

En las conductas punibles que tengan señalada pena no privativa de la libertad, la acción penal prescribirá en cinco (5) años.

Para este efecto se tendrán en cuenta las causales sustanciales modificadoras de la punibilidad.

**Al servidor público que en ejercicio de sus funciones, de su cargo o con ocasión de ellos realice una conducta punible o participe en ella, el término de prescripción se aumentará en una tercera parte.**

También se aumentará el término de prescripción, en la mitad, cuando la conducta punible se hubiere iniciado o consumado en el exterior.

En todo caso, cuando se aumente el término de prescripción, no se excederá el límite máximo fijado. (Negrillas del Despacho)

Según esta norma, como se puede observar, cuando la conducta se realiza por un servidor público en ejercicio de sus funciones, el término de prescripción de la acción penal debe aumentarse, para este asunto, en una tercera parte del término fijado.

Ahora, existían eventos en los cuales la conducta es cometida por un particular que, para ese preciso momento, se encontraba encargado de la realización o cumplimiento de una función pública, lo cual condujo a la discusión de si aquél debía ser considerado, para efectos prescriptivos, un servidor público o no. El asunto solo vino a ser aclarado por la Ley 1474 de 2011, la cual en su artículo 14 modificó el respectivo inciso del artículo 83 del C.P., dejándolo así:

Al servidor público que en ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas realice una conducta punible o participe en ella, el término de prescripción se aumentará en la mitad. Lo anterior se aplicará también en relación con los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria y de quienes obren como agentes retenedores o recaudadores.

No obstante, tal discusión sobre la condición de servidores públicos que ostentan los particulares investidos de funciones oficiales no fue ajena a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, la cual, ya desde el año 2005, sostuvo:

Lo primero que hay que advertir, como de manera profusa lo ha decantado la doctrina de la Corte<sup>2</sup>, es que bien bajo la comprensión del texto original contenido en el art. 63 del Código Penal de 1980, o el modificado por el art. 18 de la Ley 190 de 1995, o la descripción del art. 20 de la Ley 599 de 2000 y en todo caso en términos del art. 56 de la Ley 80 de 1993, que

---

<sup>2</sup> Casaciones 19695 de 2005, 23872 de 2006, 21926 de 2008, 29990 de 2010, 30170 de 2011 y 38695 de 2012, entre otras

nunca entendió la Corte derogado por el Código Penal de 2000<sup>3</sup>, los particulares en tanto desempeñen funciones públicas, de manera permanente o transitoria y dada la naturaleza de la función cumplida, para efectos de la ley penal debían asimilarse a servidores públicos, bien se trate de titulares de funciones adquiridas a través de vínculos contractuales, o concesiones, o por administración delegada en el manejo de bienes o recursos, con la única excepción derivada de aquellos contratos de obras públicas o frente a labores estrictamente materiales de suministro de bienes o servicios, compraventa de bienes muebles, etc., supuestos en los cuales no abandonan su condición original de particulares.<sup>4</sup>

Así, ninguna duda asiste a la aplicación del aumento del termino prescriptivo contemplado en inciso quinto del canon 83 del C.P. a aquellos particulares que cometan un reato en ejercicio de esa función pública permanente o transitoria de la que están investidos, indistintamente de la entrada en vigencia del texto modificado por el artículo 14 de la Ley 1474 de 2011, máxime cuando tal acrecimiento de la prescripción está instituido desde la redacción original de la Ley 599 de 2000 y la categorización de servidor público a estos sujetos también está prevista, sin modificación, en el artículo 20 *idem* desde la entrada en vigencia de esa ley.

Lo único diferenciador en los eventos lo es el monto del incremento, en tanto para eventos acaecidos con anterioridad a la expedición de la Ley 1474 de 2011, solo se aumentará la tercera parte ese término de prescripción de la acción penal.

---

<sup>3</sup> Casación 12839 de 2004

<sup>4</sup> CSJ Sala de Casación Penal, casación 39339 del 13 de marzo de 2013.

## **Caso concreto**

Trayendo la aplicación de ese texto legal al presente asunto, encuentra la Sala que se el señor **Juan Gonzalo Uribe Posada**, viene siendo investigado hechos acaecidos cuando este ostentaba la calidad de representante legal de la sociedad comercializadora internacional MADERINSA SA y como agente retenedor de esa persona jurídica, presentó sin pago las declaraciones mensuales de retenciones en la fuente de los periodos 2005-10, 2005-11, 2005-12 y 2006-7, por valor de \$21.039.000, sumas que no consignó dentro de los dos meses siguientes a la fecha fijada por el Gobierno Nacional para tales efectos.

En razón de lo anterior, la Fiscalía le formuló imputación como autor del punible de omisión de agente retenedor o recaudador el pasado 11 de julio de 2017, lo que conllevó a que la delegada Fiscal solicitará el pasado 23 de octubre de 2023 la preclusión de la investigación por haber prescrito el termino con el que se contaba para ejercer la acción penal.

Esa petición se despachó desfavorablemente porque, para el juez de la causa, el aumento del termino prescriptivo debía ser de la mitad y no de la tercera parte, dada la modificación introducida por la Ley 1474 de 2011.

Esa decisión, fue censurada por la fiscalía, aludiendo que esa normatividad no estaba vigente para el momento de los hechos y que el aumento a tener en cuenta era el imperante para esa fecha y no el de una ley posterior. Ello, no fue acogido por el Juez de primer nivel argumentando que al no ser el delito endilgado uno de comisión instantánea, la conducta se mantenía en ejecución

para el 11 de julio de 2017, siendo viable aplicar el aumento de la mitad, previsto en la Ley 1474 de 2011.

Ante ese panorama, conviene primero determinar en qué fecha fue que ocurrió la realización de la conducta desplegada por el sujeto agente, con miras a determinar la norma sustancial que le era aplicable, esto es, si es viable que se le aplique el aumento de la mitad previsto en la Ley 1474 de 2011 o si solo es viable el de la tercera parte, en los términos que lo señala el censor.

Bien, de conformidad con la acusación, el señor **Uribe Posada** omitió el pago las declaraciones mensuales de retenciones en la fuente de los periodos 2005-10, 2005-11, 2005-12 y 2006-7, por valor de \$21.039.000, dentro de los 2 meses siguientes a la fecha determinada.

Se tiene, entonces, que el delito de omisión de agente retenedor hace que el acusado ostente la condición transitoria de servidor público, además es uno de mera conducta, lesión y conducta instantánea, cuya configuración se efectúa y se torna ilícita cuando el pago de la respectiva obligación no se verifica realizado en los dos meses siguientes a las fechas previstas por la ley, siendo ese momento en donde se entiende ocurrida la conducta delictual.

Así, nítido refulge que la conducta se cometió en ese momento en que debió efectuarse la acción por parte del agente, esto es, consignar el dinero dos meses después de presentadas las declaraciones, que para el último de los eventos se remonta al mes nueve de 2006. Por ello, es esa la fecha que se debe tener en cuenta para determinar las normas sustanciales aplicables,

como lo es la extensión del término de prescripción previsto en el inciso 5 del canon 83 del C.P. y no, como erróneamente lo señala el juez, la fecha de la formulación de imputación.

Encuentra la Sala que no le asiste razón al juez para afirmar que este delito tiene una suerte de ejecución permanente y que la conducta se estaba realizando aún para la fecha de la imputación, por cuanto como se aclaró este reato es de conducta instantánea, la cual tuvo cabida en el mes 9 del año 2006 para el último hecho, situación que no se puede confundir con el deber de consignar que aun persistía y que es el baremo determinante para contabilizar el termino prescriptivo.

Dicho de otra manera, el delito se entendió configurado en el año 2006 cuando el señor **Uribe Posada** omitió el pago de las obligaciones tributarias y no es cierto que para el año 2017 aun estuviera ejecutándose, por cuanto el no pago de la obligación en el tiempo no es una situación determinante de la tipicidad, sino del cómputo de prescripción.

De lo anterior, se puede establecer que la omisión del señor **Uribe Posada** tuvo plena ocurrencia con mucha anterioridad al año 2011, motivo por el cual no puede tenerse en cuenta el aumento que para servidores públicos de la Ley 1474 de 2011, sino el texto que estaba vigente para el año 2006, por ser ese el año en que tuvo ocurrencia el ilícito, siendo esta regla la que se tiene en cuenta para la aplicación de las normas sustanciales, como lo es la determinación de la prescripción de la acción penal, por lo cual el aumento al termino prescriptivo en este preciso asunto, en razón a la condición de servidor público del acusado, es de una tercera parte.

De lo anterior, conviene realizar los respectivos cálculos con miras a determinar la prosperidad de la petición preclusiva del ente acusador.

El canon 402 del C.P. establece como pena máxima para el reato de omisión del agente retenedor o recaudador la de 108 meses; este monto debe ser aumentado en una tercera parte, quedando un guarismo final prescriptivo de 144 meses, contados desde la fecha de los hechos.

De conformidad con el canon 86 del C.P. y 292 del C.P.P., la formulación de imputación interrumpe el termino de prescripción de la acción penal y lo reanuda por uno igual a la mitad del inicial, nunca inferior a tres años.

De cara a la anterior regla legal, se tiene que para el presente asunto la formulación de imputación se llevó a cabo el pasado 11 de julio 2017, día en que se suspendió la acción penal y comenzó a correr por un término de 72 meses, o lo que es igual a 6 años.

Así, la potestad estatal de persecución penal se extendió hasta el 11 de julio de 2023, motivo más que suficiente para encontrar acreditada la prosperidad de la petición elevada por el ente acusador en la audiencia del 23 de octubre de 2023, habida cuenta que para esa fecha ya habían transcurrido más 3 meses desde que prescribió la acción penal.

Por lo anterior y sin lugar a mayores consideraciones, lo procedente en este asunto es revocar el auto proferido el pasado 23 de octubre de 2023, por el Juzgado Primero Penal del

Circuito de Envigado, Antioquia, para, en su lugar, acceder a la solicitud de preclusión por prescripción elevada por la delegada Fiscal.

Aunado a ello, se dispondrá la respectiva compulsas de copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia, para que adelante las investigaciones por las moras denotadas al interior del trámite de la presente causa penal.

Por causa de lo expuesto el **Tribunal Superior de Medellín, en Sala de Decisión Penal**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **10. RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha, origen y contenido conocidos en esta decisión. En consecuencia, **DECRETAR LA PRECLUSIÓN** al haber prescrito la acción penal al interior de la investigación seguida en contra de **Juan Gonzalo Uribe Posada** por el punible de omisión del agente retenedor o recaudador, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: COMPULSAR** copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia, para que adelante las investigaciones por las moras denotadas al interior del trámite de la presente causa penal.

**TERCERO:** Contra la presente no proceden recursos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO**

**Magistrado**

**RICARDO DE LA PAVA MARULANDA**

**Magistrado**

**LUIS ORLANDO PALOMÁ PARRA**

**Magistrado**

Firmado Por:

Leonardo Efrain Ceron Eraso

Magistrado

Sala Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Ricardo De La Pava Marulanda

Magistrado

Sala Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Luis Orlando Paloma Parra  
Magistrado  
Sala 002 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ac8ab8745fc87395652591dd0ea24eb7ca4acca18ab7190a5b97ab61c96cb55**

Documento generado en 22/10/2024 02:14:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**